

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-28/2020

ACTOR: EFRAÍN FLORES NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve declarar **fundada** la omisión de inscripción o actualización en el Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Efraín Flores Nava
Autoridad responsable o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía, expedida a quienes

¹ Las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	residen en el extranjero
CURP	Clave Única de Registro de Población
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Registro Civil	Dirección General del Registro Civil de las personas en Puebla
Registro Federal Electoral	Registro Federal de Electores (y Electoras)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación Personal

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud individual de inscripción. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve el promovente realizó su solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la credencialización en el extranjero².

II. Requerimiento a RENAPO por parte de la autoridad responsable. El veinte de enero³, mediante oficio, la autoridad responsable requirió a RENAPO que realizara la búsqueda de la

² Su solicitud fue registrada con el número de folio 19025874A06512 (foja veintinueve del expediente).

³ Visible a foja treinta y tres del expediente en que se actúa.

CURP del actor y en caso de obtener resultado negativo, procediera a la generación de su clave.

III. Respuesta de la RENAPO a requerimiento. Mediante oficio de veintiocho de enero siguiente⁴, la Directora del Registro de Clave Única de Población, informó al Secretario Técnico de la autoridad responsable que se consultó la Base de Datos Nacional de la CURP, no identificando registro coincidente con el acta de nacimiento del actor y que solicitó al Registro Civil validar la información de la misma quien informó que: *“después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos que conforma el archivo de la Dirección General, se obtuvo la siguiente información: No sé localizo registro de nacimiento a nombre de la persona antes referida...”* (sic).

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación⁵, el promovente interpuso Juicio de la Ciudadanía a través del correspondiente formato que fue remitido vía postal y recibido en las oficinas de la Dirección Ejecutiva el treinta de enero.

2. Remisión. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete de febrero, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, su informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-28/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Observable a foja treinta y cuatro del expediente.

⁵ El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Radicación. El once de febrero siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

5. Admisión y requerimiento al Registro Civil. El diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, asimismo requirió al Registro Civil informe detallado sobre la validez del acta de nacimiento del actor, de manera fundada y motivada, precisando, en su caso, las inconsistencias que encontrara.

Requerimiento que fue cumplimentado por parte del Registro Civil, el veintiocho de febrero.

6. Desahogo de requerimiento y diligencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Director General del Registro Civil y por desahogado el requerimiento efectuado; asimismo se ordenó la realización de la diligencia de inspección judicial a la página de internet del RENAPO, con la finalidad de consultar si se encuentra o no inscrito el actor en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población; diligencia que se llevó a cabo en esa misma fecha.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de marzo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la omisión de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el Extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, según lo señalado por la Sala Superior en acuerdo plenario emitido en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10803/2011⁶.

Ello, porque la promovente se duele de un acto emitido por la Dirección Ejecutiva, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México⁷. En consecuencia, la supuesta violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

⁶ Mediante Acuerdo Plenario dictado en dicho expediente el diecinueve de octubre de dos mil once, se señaló: “**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital**, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, **será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción**”.

⁷ De conformidad al artículo 33 de la Ley Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017⁸ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al promovente, en éste precisa su nombre y estampa su firma autógrafa, identifica el acto impugnado, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, toda vez que el reclamo lo constituye la omisión de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el Extranjero, derivado de la falta de

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

CURP; además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda, ni refiere fecha alguna en que se hubiera notificado dicho acto o anexa documento en el que constara la señalada actuación.

Por tanto, el Juicio de la Ciudadanía se promovió en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro⁹: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, que indica que cuando se impugnen omisiones de un órgano o autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto (omisión) genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable de registrarla y ésta no demuestre que ha cumplido con la misma.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión de concluir el trámite emprendido por el promovente, derivado de la falta de CURP y la consecuente negativa de entregarle la Credencial para votar, así como su inscripción en el padrón y listado nominal de personas electoras residentes en el extranjero, lo que considera viola su derecho político-electoral de votar.

⁹ Observable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, en razón de que, si bien el actor no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG1065/2015, ello obedeció a que la propia autoridad responsable le proporcionó el formato de demanda respectivo¹⁰.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor hace valer que la omisión por la que la autoridad responsable no ha culminado con su solicitud de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el extranjero le genera perjuicio, en virtud de que vulnera su derecho fundamental a votar desde el extranjero, a pesar de que, según refiere, realizó los trámites necesarios en tiempo y forma, tal como lo dispone la Ley Electoral.

Para dar contestación al agravio enunciado, se tiene presente que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que los actores o actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

¹⁰ Lo que indica que se le orientó para que promoviera de forma directa el Juicio de la Ciudadanía.

Es por ello que, como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Supliendo pues, la deficiencia de la demanda se aprecia claramente que la pretensión del actor es la de contar con su Credencial para votar con la finalidad de ejercer su derecho al sufragio; lo cual es suficiente para estudiar la demanda, según lo dispone la jurisprudencia **03/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹.

En este sentido, el acto impugnado consiste en la omisión, de la Dirección Ejecutiva, de culminar el trámite de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el Extranjero, derivado de la falta de CURP del promovente.

En vista de lo anterior, se deduce que la controversia a resolver consiste en decidir si se encuentra apegada a Derecho que la autoridad responsable no haya culminado el trámite del enjuiciante y, consecuentemente, la negativa de entregarle su Credencial para votar e incluirlo en el padrón electoral y en la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero, debido a que su acta de nacimiento no se encontraba asociada con alguna CURP.

¹¹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado**, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

Marco normativo

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Para ejercer este derecho en el extranjero se deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral que se refieren a contar con la Credencial para votar y tener inscripción en la lista nominal electoral correspondiente por país de residencia y por entidad federativa de referencia, señalar el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales en el supuesto de que estuviera en aptitud de emitir su sufragio como lo establece el artículo 330 de la referida ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, 136 numeral 8 y 137 numeral 2 de la Ley Electoral, así como en los acuerdos 3-ORD/06:30/06/2015¹² e INE-CG1065/2015¹³ aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del INE, respectivamente, la inscripción de las y los ciudadanos residentes en el extranjero en la sección correspondiente del Padrón Electoral, así como la

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecisiete.

¹³ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_1a/CGex201512-16_ap_20.pdf.

emisión de la respectiva Credencial para votar, se efectuarán conforme a los requisitos y el procedimiento señalados a continuación:

A. Requisitos que deberá presentar la o el ciudadano:

1. Documento de identidad (acta de nacimiento o documento análogo, o bien documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización),
2. Identificación con fotografía y
3. Comprobante de domicilio en el extranjero.

B. Procedimiento:

I. La o el ciudadano deberá:

1. Solicitar una cita en la oficina consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores respectiva y,
2. Acudir a la cita con la documentación mencionada en el apartado A, para registrarse y que sus datos personales e información biométrica sean capturados, además de ser digitalizados sus documentos, debiendo proporcionar un dato de contacto.

Luego de que la o el ciudadano efectúe el trámite, la autoridad responsable deberá:

1. Proporcionar al ciudadano o ciudadana un número de control del trámite realizado, con el que podrá consultar el estado de su solicitud y darle seguimiento;
2. Procesar la solicitud con base en los procedimientos de inscripción o actualización del Padrón Electoral de residentes en el extranjero, estableciendo el movimiento que corresponda (cambio de domicilio, corrección de datos personales o en dirección, reincorporación, reposición de credencial por robo,

extravío o deterioro grave y reemplazo por pérdida de vigencia), mediante las acciones siguientes:

- a)** Identificar al ciudadano o ciudadana en el Padrón Electoral;
- b)** Efectuar la validación preventiva para identificar registros duplicados o con datos personales irregulares y verificar la situación jurídica del ciudadano;
- c)** Actualizar el registro en el Padrón Electoral;
- d)** Solicitar la producción de la Credencial para votar;
- e)** Actualizar el expediente electrónico;
- f)** Actualizar la Lista Nominal y activar el registro para gestión y seguimiento del trámite; y,
- g)** Generar la Credencial para votar;

3. Notificar al ciudadano o ciudadana sobre el estatus de su trámite y, en su caso, acerca de la disponibilidad de su Credencial para votar, generando un Número de Identificación Personal (NIP) que, en conjunto con los datos de aquélla, servirá para llevar a cabo los procedimientos de actualización, verificación y depuración de su registro en el Padrón Electoral en el extranjero; y,

4. Finalmente, entregar la Credencial para votar de manera personalizada al ciudadano o ciudadana cuyo trámite de inscripción y/o actualización hubiera resultado procedente, a través de servicios de mensajería.

Por otro lado, la Ley Electoral dispone que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en forma individual asentando los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo
- Lugar y fecha de nacimiento, en caso de los extranjeros su lugar de nacimiento o el lugar donde han vivido en territorio nacional
- Edad y sexo

- Domicilio actual y tiempo de residencia
- Ocupación
- El número y fecha de certificado de naturalización
- Firma, en su caso huellas dactilares y fotografía del solicitante

Asimismo, el artículo 143 segundo párrafo de la Ley Electoral señala que la solicitud de expedición de Credencial para votar se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al proceso electoral.

Además, el Instituto emitió el Acuerdo INE/CG1065/2015 por el que se aprueba el modelo de operación de la credencialización en el extranjero en el que prevé que la o el ciudadano residente en el extranjero podría solicitar su inscripción al Padrón Electoral, así como la obtención de su Credencial para votar dentro de los plazos establecidos en el Libro Cuarto de la Ley Electoral.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral correspondiente que le permita actualizar, verificar y depurar el Padrón Electoral, con la finalidad de que todas las personas se encuentren efectivamente registradas con los requisitos legalmente establecidos y debidamente notificadas sobre el estatus de su trámite así como la disponibilidad de su Credencial para votar, cuyo trámite de inscripción resultó procedente.

La Dirección Ejecutiva podrá subsanar las inconsistencias detectadas a partir de la documentación que la o el ciudadano haya remitido, o en su caso, le comunicará a éste por la vía más expedita las inconsistencias encontradas en su solicitud.

Caso concreto

Ahora bien, como se adelantó, el agravio del actor es **fundado** en tanto que de las constancias que se encuentran integradas al expediente se advierte que la autoridad responsable contaba con la documentación necesaria para desplegar las diligencias necesarias y garantizar el derecho político-electoral del actor y culminar favorablemente su trámite de credencialización.

Para explicar la conclusión anterior, es preciso relatar el procedimiento de inscripción que nos ocupa.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, así como de lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado se desprende lo siguiente:

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el promovente presentó Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal Electoral¹⁴, a fin de pedir su Credencial para votar, así como su registro al Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, con número de folio 19025874A06512, presentando los siguientes documentos¹⁵:

1. Acta de nacimiento, **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**¹⁶; y
2. Pasaporte número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**¹⁷.

¹⁴ Visible a foja veintinueve del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Documentos que la autoridad responsable remitió en copia simple y constan en el expediente.

¹⁶ Observable a foja treinta del expediente.

¹⁷ Consultable a foja treinta y dos del expediente.

Probanzas que, si bien constituyen documentales privadas, valoradas en su conjunto y tomando en cuenta que no existe prueba en contrario sobre ellas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 inciso c) así como 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Elementos de prueba de los cuales se desprende que el actor presentó dicha documentación ante la autoridad registral con objeto de solicitar su inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la credencialización en el extranjero.

Luego, derivado del análisis de la solicitud del promovente, la Dirección Ejecutiva advirtió que no presentó documento alguno con el que se acreditara que contaba con CURP; por lo que el veinte de enero¹⁸, le pidió al RENAPO la búsqueda de la CURP del promovente o en su caso la generación de la correspondiente clave.

Al respecto, mediante oficio DRCUP/941/019/2020¹⁹, dicho Registro informó que:

- Consultó la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) **y se solicitó al Registro Civil del estado de Puebla** la validación del acta de nacimiento proporcionada por el actor con la existente en su archivo y capturarla en su caso.
- El Registro Civil le informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que conforma el

¹⁸ Oficio INE/DERFE/STN/1432/2020 visible a foja treinta y tres del expediente. Probanza que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, dado que a pesar de que la autoridad presentó la documental en copia simple, ésta no fue puesta en duda por alguna de las partes.

¹⁹ Visible a fojas treinta y cuatro. Documental que posee valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, al no haber sido objetada por algunas de las partes.

archivo de éste se obtuvo lo siguiente: *“No se localizó registro de nacimiento a nombre de la persona referida...”*

Ante dicho escenario es que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado reseña que, si de las constancias se observa que no se ha generado la CURP del promovente, en consecuencia, no se ha vulnerado su derecho político electoral, en atención a que como requisito indispensable para la generación de la Credencial para Votar es necesaria la CURP; **de ahí que se encuentre imposibilitada para culminar el procedimiento respectivo²⁰.**

En vista de lo relatado, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para resolver, el Magistrado Instructor²¹ requirió al Registro Civil²², remitiera un informe detallado sobre la validez del acta de nacimiento del actor, de manera fundada y motivada, asimismo adjuntara la documentación que corroborara su dicho.

En cumplimiento al requerimiento descrito, el Registro Civil manifestó²³ que si bien del acervo registral de sus oficinas no constaba libro duplicado de nacimientos del año **Eliminado.**
Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo copia certificada de la referida acta de nacimiento.

²⁰ Lo que se observa de las páginas diecisiete y diecinueve del informe circunstanciado, donde se indica que el trámite del actor “se encuentra detenido en el Servicio de Gestión de la CURP...” y que “de ningún modo se están coartando los derechos del actor porque es requisito indispensable para la expedición de la credencial la CURP...”.

²¹ Con las facultades que le confieren los artículos 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 2 de la Ley de Medios y 72 fracción IV inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

²² Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, visible a fojas setenta y dos a setenta y cinco del expediente.

²³ Visible a foja ochenta y cuatro del expediente en que se actúa.

Lo que denota que sí existe el registro del actor en el Juzgado del Registro del Estado Civil de las personas de **Eliminado**.
Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo importante precisar que los datos registrales contenidos en la copia certificada remitida por el Registro Civil, compulsados con los observados en el acta de nacimiento aportada por el actor, son coincidentes.

Además de ello, el Magistrado Instructor²⁴, ordenó llevar a cabo la inspección judicial de la página de internet del RENAPO, con el objeto de consultar si el actor se encontraba o no inscrito en la Base de Datos Nacional de la CURP.

Diligencia de inspección judicial²⁵ que arrojó que en la página de internet del RENAPO sí se encuentra la CURP del promovente; cuya fecha de inscripción se realizó el dos de marzo²⁶. Siendo importante indicar que los datos del documento probatorio, descrito en la CURP del actor coinciden con los que obran en el acta de nacimiento aportada por el actor y por el Registro Civil²⁷.

Por tanto, tomando en cuenta la copia certificada del acta de nacimiento del actor remitida por el Registro Civil²⁸ y el documento obtenido de la página de RENAPO (a través de la

²⁴ Con las facultades de realizar diligencias para mejor proveer que le concede las normas citadas.

²⁵ Visible en la foja noventa y tres a noventa y seis del expediente.

²⁶ Esto es, después de que se llevara a cabo el requerimiento al Registro Civil en el presente juicio.

²⁷ Pues coincide con el nombre, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, año de registro, número de acta y municipio de registro del actor.

²⁸ La cual tiene carácter de documental pública que posee valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso c) así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

inspección) de la Secretaría de Gobernación²⁹; última prueba que si bien constituye una documental privada, valorada de forma conjunta con la copia certificada del acta de nacimiento del actor y tomando en cuenta que no existe prueba en contrario sobre ellas, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 inciso c) así como 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Se llega a la conclusión de que **el actor ya cuenta con CURP y, en consecuencia, ha dejado de subsistir la razón que el INE señaló en su informe circunstanciado sobre continuar con el trámite de obtención o actualización de su credencial para votar.**

Cabe señalar que esta Sala Regional no deja de lado que a pesar de que el trámite se inició el dieciséis de octubre del año pasado y que el INE si bien indicó en su informe circunstanciado que el trámite se encontraba detenido en el Servicio de Gestión de CURP desde el veintiuno del mismo mes y año; fue hasta el veinte de enero que solicitó a RENAPO la búsqueda de la CURP del actor; información que, por cierto, se requirió derivado de la promoción del presente Juicio de la Ciudadanía y “con la finalidad de informar lo conducente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”³⁰.

Por lo que el INE debió actuar con mayor diligencia a favor del promovente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que impone el deber a todas las autoridades

²⁹ CURP del actor. Que, además de obtenerse a través de una diligencia de inspección, es relevante que la consulta se llevó a cabo a una página oficial de un órgano de gobierno, en el que, por cierto, al descargarse la CURP del actor indica que la misma “es válida y debe ser aceptada para realizar cualquier trámite”.

³⁰ Lo que se observa del oficio INE/DERFE/STN/1432/2020, visible en la hoja treinta y tres del expediente en que se actúa.

del país para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales, velando en todo tiempo por la protección más amplia de los mismos, en favor de las personas.

Por tanto, a fin de reparar el derecho político vulnerado al actor, este órgano jurisdiccional considera necesario **ordenar** a la autoridad responsable que, de no existir diverso motivo que lo impida, **genere y entregue su credencial para votar**, con la inclusión de la CURP que, por la vía de una diligencia judicial, fue obtenida en la página de internet de RENAPO por esta Sala Regional, para lo cual **se le deberá enviar** la CURP del promovente, en el entendido de que la información que se proporciona contiene datos personales del actor, tal como se dispone en los artículos 113, fracción I; y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual **se le exhorta a realizar el debido tratamiento de dichos datos**, y únicamente para el fin que son proporcionados, conforme a lo establecido en los artículos 1 párrafo cuarto, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.³¹

³¹ El citado ordenamiento dispone:

Artículo 1.

(...)

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona

Ahora, con relación a la inclusión del actor en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero, dentro del apartado “Entrega” del Modelo de Operación aprobado por el Consejo General del INE, se determina que la autoridad responsable -una vez entregada la credencial para votar- deberá poner a disposición de la ciudadanía un sistema informático para el registro en el aludido listado.

De ahí que, acorde con lo previsto en el propio Modelo de Operación, en el subsecuente apartado “Procedimientos relacionados con la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero”, no será sino hasta que el promovente lleve a cabo el registro de la credencial para votar que le sea entregada, en el referido sistema informático, que la autoridad responsable estará obligada a incorporarlo en dicho instrumento.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **declarar fundada la omisión** impugnada, y **ordenar** a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causa que impida continuar con el trámite solicitado por el actor, lo realice y le entregue su credencial para votar³².

CUARTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo procedente es **declarar acreditada la omisión impugnada, para los efectos** siguientes:

1. De no existir diversa causa de impedimento, la autoridad responsable deberá **incorporar** al promovente en la sección del

reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

³² En términos similares la Sala Regional resolvió entre otros, el expediente SCM-JDC-307/2018.

Padrón Electoral de Mexicanos (y Mexicanas) Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, **emitir** su credencial para votar, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, con la inclusión de la CURP del promovente, en términos de lo precisado en la parte final del considerando Tercero de esta sentencia.

2. Ahora bien, a fin de llevar a cabo la entrega de la Credencial para votar en el domicilio proporcionado por el actor, la autoridad responsable **hará uso del servicio de mensajería personalizada que determine**, en el entendido de que el Instituto podrá recurrir al sistema de contacto que se utilizó durante el trámite de inscripción a la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, o bien, a través de los medios de contacto proporcionados por el ciudadano en su solicitud de incorporación.³³

3. Con posterioridad a que el promovente realice el registro correspondiente en el sistema informático, el INE **deberá incorporarlo** en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero.

4. Una vez hecho lo anterior, el INE **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, con la documentación con que acredite la entrega de la Credencial para votar y la incorporación a la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero, **dentro del plazo de tres días hábiles** posterior a que el Instituto la reciba.

³³ Ello es conforme con lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del INE, con clave INE/CG1065/2015, por el que se aprueba el modelo de operación para la credencialización en el extranjero y con el procedimiento a que hace referencia la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

5. Conforme a lo descrito, cabe **apercibir** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. Finalmente, se **conmina** a la Dirección Ejecutiva, por conducto de su titular, para que, en lo sucesivo, **actúe con mayor diligencia** en los trámites relacionados con la inclusión o actualización del registro personas ciudadanas residentes en el extranjero, en el Padrón Electoral, **a fin de cumplir con su deber** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que les impone el artículo primero de la Constitución, en su carácter de autoridades del Estado Mexicano.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundada la omisión** impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore al actor en la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, **emita** y le **entregue** su Credencial, en los términos y plazos previstos en este fallo, debiéndolo **incluir**, en su oportunidad, en la respectiva Lista Nominal.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Dirección Ejecutiva, incluida copia certificada de la diligencia con la que se constató la CURP del promovente, así como una síntesis de la sentencia (para que por su conducto se remita al actor); **personal** al titular de la

Dirección Ejecutiva y **por estrados** al promovente y a las demás personas interesadas. Publíquese la presente sentencia en versión pública³⁴.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

<p>Fecha de clasificación: Doce de marzo de dos mil veinte.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos</p> <p>Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas.</p>

³⁴ A fin de cumplir con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.